



Ministerio de Transportes y Comunicaciones  
Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental

JAIME CARLOS SOTO FERNANDEZ

FEDATARIO/TITULAR  
R.M. N° 714/2015-MTC/01

Reg. N°

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

24 FEB. 2017

# Resolución Viceministerial

Lima, 22 de febrero de 2017

180-2017-MTC/03

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por la empresa EXPRESO INTERNACIONAL ESPINOZA S.A.C., contra la resolución ficta que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1144-2015-MTC/29;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 1144-2015-MTC/29 notificada el 1 de diciembre de 2016, se sancionó a la empresa EXPRESO INTERNACIONAL ESPINOZA S.A.C. con una multa de dos décimos (0.2) de la Unidad Impositiva Tributaria, por la comisión de la infracción administrativa tipificada como leve en el numeral 3.2) inciso 3) del artículo 3 de la Ley N° 27987, referida a no comunicar a la Administración toda modificación de los datos inscritos en el Registro Nacional de Concesionarios del Servicio Postal;

Que, con escrito de registro E-334755-2016 de fecha 14 de diciembre de 2016, la empresa EXPRESO INTERNACIONAL ESPINOZA S.A.C. interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1144-2015-MTC/29, argumentando que la resolución impugnada se emitió en mérito al Acta de Supervisión y Control Postal N° 000594-2014 del 15 de julio de 2014, la cual es nula, toda vez que los inspectores intervinientes no cumplieron con el requisito previsto en el artículo 8 del Reglamento de Servicios y Concesiones Postales, que establece que estos deben contar con la acreditación otorgada por la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, en el que se ha debido consignar entre otros, el ámbito de competencia de la dependencia a la que representa. Asimismo invoca la prescripción establecida en el numeral 233.1 del artículo 233 de la Ley N° 27444;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0020-2017-MTC/29, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa EXPRESO INTERNACIONAL ESPINOZA S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 1144-2015-MTC/29;

Que, con escrito de registro E-034682-2017 de fecha 7 de febrero de 2017, la empresa EXPRESO INTERNACIONAL ESPINOZA S.A.C. se acoge al silencio administrativo negativo respecto del recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral N° 1144-2015-MTC/29, por lo que interpone recurso de apelación contra la resolución ficta que denegó el mencionado recurso, señalando lo siguiente:

- i) Solicita se consideren y evalúen todos los argumentos esgrimidos en su recurso de reconsideración.



## ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

- ii) Se debe considerar el numeral 3 del artículo 140 de la Ley N° 27444, el cual establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración no la exime de sus obligaciones establecidas atendiendo el orden público, señalando en ese sentido, que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta a nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo, siendo que en el presente caso el numeral 125.1 del artículo 125 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte establece que dentro del término de treinta (30) días hábiles contados desde la fecha de inicio del procedimiento, la autoridad competente o el órgano de línea expedirá la resolución correspondiente, finalizando el procedimiento.

En ese sentido, argumenta que el presente procedimiento sancionador, hasta la fecha en que se expidió la resolución impugnada se ha superado el plazo legal establecido por la norma, por lo que resulta contrario al principio de legalidad;

Que, el numeral 188.6 del artículo 188 de la Ley N° 27444, establece que *"En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación de silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias administrativas"*;

Que, si bien el recurso de reconsideración fue resuelto mediante Resolución Directoral N° 0020-2017-MTC/29 y la notificación de dicho acto administrativo se efectuó el 23 de enero de 2017<sup>1</sup>, es decir, dentro del plazo de treinta (30) días que tenía la Administración para resolver su recurso de reconsideración<sup>2</sup>, la referida notificación se efectuó en dirección distinta a la señalada por la administrada en su recurso de reconsideración; por tanto, corresponde a esta instancia evaluar el recurso de apelación interpuesto contra la resolución ficta que declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1144-2015-MTC/29;

Que, conforme se desprende del recurso impugnativo, éste cumple con los requisitos formales y de admisibilidad establecidos en los artículos 207, 209 y 211 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto;

<sup>1</sup> Tal como consta a folios cincuenta y cinco (55) del expediente administrativo sancionador.

<sup>2</sup> Numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444.





Ministerio de Transportes y Comunicaciones  
Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental

JAIME CARLOS SOFO FERNANDEZ

FEDATARIO TITULAR

R.M. N° 714-2015 MTC/01

Reg. N°

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

24 FEB. 2017

## Resolución Viceministerial

Que, con relación al argumento de que el Acta de Supervisión y Control Postal N° 000594-2014 es nula debido a que las credenciales de los inspectores no respetaban lo establecido en el artículo 8 del Reglamento de Servicios y Concesiones Postales; cabe mencionar que el referido Reglamento no regula en su artículo 8 el tema de las credenciales de los inspectores; no obstante, el artículo 8 del Reglamento de la Ley N° 27987, Ley que faculta al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a ejercer la potestad sancionadora en el ámbito de los servicios postales, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2003-MTC, establece que *"Durante la labores de inspección, el inspector deberá contar obligatoriamente con la acreditación correspondiente otorgada por la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones. En este documento deberá registrarse los datos del inspector (nombres, apellidos, documento de identidad, cargo y entidad a la que representa), la vigencia de la acreditación y el ámbito de competencia de la dependencia a la que representa"*;

Que, al respecto, de la revisión del Acta de Supervisión y Control Postal N° 000594-2014 del 15 de julio de 2014 se advierte que los supervisores de dicha diligencia fueron los señores Cirilo Metodio Huerta Rosales y Eduardo Nemesio Lévano Arias, quienes se encontraban facultados para realizar acciones de supervisión y control a los operadores del servicio postal, mediante Credenciales de fecha 1 de julio de 2014. En esa línea, de la revisión de los registros de este Ministerio, se observa que las Credenciales con Registros DGCSC: 0026-2014 y 0030-2014 de fecha 1 de julio de 2014, facultan a los referidos supervisores a realizar las acciones de control y supervisión, y contienen, entre otros, la vigencia de la acreditación y el ámbito de competencia de los inspectores que es a nivel nacional. En consecuencia, el Acta de Supervisión y Control Postal N° 000594-2014 no adolece de ninguna causal de nulidad, dado que los supervisores si contaban con sus respectivas credenciales vigentes, facultados a nivel nacional;

Que, asimismo, se debe señalar que en el presente procedimiento administrativo sancionador, no se ha vulnerado ningún principio contemplado en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto la Administración ha cumplido estrictamente con la normativa del servicio postal, en observancia del Principio de Legalidad que preceptúa que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales le fueron conferidas, actuando la administración conforme a Ley, sin vulnerar ningún derecho;

Que, con relación a que se ha vulnerado el principio de legalidad al haber expedido la Resolución Directoral N° 1144-2015-MTC/29 fuera del plazo legal establecido, de acuerdo a lo señalado en el numeral 140.3 del artículo 140 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; debemos mencionar que entre las disposiciones (vigentes al momento de la imposición de la sanción) a las que deben ceñirse las entidades en el desarrollo del procedimiento sancionador, el legislador no



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ha establecido un plazo en el cual éstas deban expedir la resolución de sanción; sin embargo, reguló la figura de la prescripción en el artículo 233 de la Ley del Procedimiento Administrativo General para los casos donde la administración se demore más de cuatro (04) años, contados desde que se cometió o cesó la infracción (en caso sea una infracción continuada) hasta determinar la sanción;

Que, en ese sentido, dicha figura jurídica no resulta aplicable al caso materia de análisis, por cuanto la Administración ejerció la acción punitiva que le ha sido otorgada por la Ley N° 27987 emitiendo la Resolución Directoral N° 1144-2015-MTC/29 del 8 de julio de 2015, mediante el cual ha determinado la existencia de una infracción administrativa y ha responsabilizado a la empresa EXPRESO INTERNACIONAL ESPINOZA S.A.C. por tal conducta infractora, esto es, antes del vencimiento del plazo regulado por el artículo 233 de la Ley N° 27444, por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por la administrada;

Que, asimismo, es preciso señalar que la Ley N° 27987, que faculta al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a ejercer la potestad sancionadora en el ámbito de los servicios postales, y su Reglamento, no establece la nulidad por inobservancia del plazo. En ese orden de ideas, el argumento de la recurrente carece de fundamento;

Que, finalmente, cabe señalar que el numeral 125.1 del artículo 125 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, alegado por la administrada, no constituye norma vinculante en el presente caso, toda vez que conforme se ha señalado, los hechos materia del presente procedimiento versan sobre no comunicar a la Administración toda modificación de los datos inscritos en el Registro Nacional de Concesionarios del Servicio Postal, supuesto que se encuentra regulado por la Ley N° 27987, Ley que faculta al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a ejercer la potestad sancionadora en el ámbito de los Servicios Postales, y su Reglamento, en ese sentido lo manifestado por la administrada en este extremo carece de sustento;

Que, habiéndose determinado la responsabilidad de la impugnante en la comisión del hecho que constituye infracción sancionable y considerando que los argumentos esgrimidos en su recurso de apelación carecen de sustento, debe declararse infundado dicho recurso; y,

En virtud de todo lo expuesto y de conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC;





Ministerio de Transportes y Comunicaciones  
Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental

.....  
JAIME CARLOS SOTO FERNANDEZ  
FEDATARIO TITULAR  
R.M. N° 714-2015-MTC/01  
Reg. N° ..... 1405  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
24 FEB. 2017

# Resolución Viceministerial

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa EXPRESO INTERNACIONAL ESPINOZA S.A.C., contra la resolución directoral ficta que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1144-2015-MTC/29, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese,

.....  
CARLOS VALDEZ VELÁSQUEZ-LÓPEZ  
Viceministro de Comunicaciones

